



CORNARE Número de Expediente: 056151323118

NÚMERO RADICADO: **112-0203-2020**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: **13/02/2020** Hora: 11:59:40.14... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0484 del 03 de mayo de 2017 se dió inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos, presentado por el **CONDominio ECOLOGICO PORVENIR**, con Nit 900.086.785-7, a través de su administrador el señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.234.042, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas a generarse en el predio con FMI 020-62744, ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne.

Por medio de Oficio **CS-130-2133** del 25 de mayo de 2017, funcionarios de la corporación evaluaron la documentación anexa en la solicitud para el permiso de vertimientos, encontrando improcedente aprobar el permiso solicitado, dado que no se cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente se le requirió al **CONDominio ECOLOGICO PORVENIR**, para que diera cumplimiento con los requerimientos en las fechas establecidas en el citado Oficio.

A través de Oficio N° **131-4595** del 23 de junio de 2017, el **CONDominio ECOLOGICO PORVENIR** a través de su representante legal, el señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ**, allego información complementaria al permiso de vertimientos.

En oficio con radicado N° **CS-130-3071** del 27 de julio de 2017, la corporación da respuesta al oficio con radicado N° **131-4595** del 23 de junio de 2017, donde se le informo y advirtió al **CONDominio ECOLOGICO PORVENIR** que debía ajustar la información remitida, a fin de conceptuar sobre el permiso de vertimientos y que debía dar respuesta total a los requerimientos establecidos, de lo contrario la Corporación decretaría el desistimiento y el archivo del expediente mediante Acto Administrativo.

Mediante Auto N° **112-0521** del 18 de mayo de 2018, Notificado el día 29 de mayo de 2018, se declaró el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud iniciada a través del Auto N° **112-0484** del 03 de mayo de 2017, para el trámite de permiso de vertimientos al **CONDominio ECOLOGICO PORVENIR**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas a generarse en el predio identificado con FMI 020-62744, ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guarne.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V:06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que mediante escrito con radicado N° 112-3427 del 26 de septiembre de 2018, el señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ**, solicito información en relación al estado del trámite del permiso de vertimientos.

Por medio de oficio con radicado N° CS-130-4795 del 27 de septiembre de 2018, la corporación da respuesta al oficio N° 112-3427 del 26 de septiembre de 2018, informándole al señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ** que el trámite había finalizado con el desistimiento tácito y que a la fecha ya había vencido el término para interponer recursos.

A través de Oficio N° CS-130-4776 del 27 de septiembre de 2015, se le informo al señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ** que dado a que no se allegó respuesta a los requerimientos establecidos por la corporación con fundamento en lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, mediante Auto N° 112-0521 del 18 de mayo de 2018, se decreto el desistimiento tácito de la solicitud, motivo por el cual se debía presentar nuevamente la solicitud del trámite de permiso de vertimientos con el Lleno de los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3, 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015.

"(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., señala: “...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogó parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que según la Ley 142 de 1994 (que reglamento el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios) en su artículo segundo: “...es deber del estado garantizar la calidad del bien objeto de servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; la prestación continua e ininterrumpida de los mismos, sin excepción alguna, y una prestación eficiente...”

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. “Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con la evaluación de control y seguimiento al expediente 05.318.04.27151 y a lo contenido en los oficios con radicado N° CS-130-2133 del 25 de mayo de 2017 y CS-130-3071 del 27 de julio de 2017, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la omisión a los requerimientos allí establecidos por la corporación en cuanto a tramitar el permiso de vertimientos acorde a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4.

En relación a los sistemas de tratamientos de aguas residuales ya construidos se debió remitir a la corporación la información técnica acorde con los artículos anteriormente mencionados y aclarar las densidades establecidas para el proyecto ya que estas diferían con lo establecido en el acuerdo 173 de 2006 emanado por Cornare, por lo que se debía esclarecer el número de viviendas a construir ya que de acuerdo al área del predio no era posible el desarrollo del número proyectado. Lo anterior constituye una presunta infracción de carácter ambiental y a la normatividad ambiental en relación a tramitar permiso de vertimientos contenida en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, y las obligaciones establecidas en los oficios con radicado N° CS-130-2133 del 25 de mayo de 2017 Y CS-130-3071 del 27 de julio de 2017, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece al **CONDominio ECOLOGICO PORVENIT.**, con Nit 900.086.785-7, a través de su Representante Legal el señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.234.042.

PRUEBAS

- CS-130-2133 del 25 de mayo de 2017.
- CS-130-3071 del 27 de julio de 2017.
- Auto N° 112-0521 del 18 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **CONDominio ECOLOGICO PORVENIT.**, con Nit 900.086.785-7, a través de su

Representante Legal el señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.234.042; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en relación al trámite de permiso de vertimientos y las obligaciones establecidas en los Oficios con radicado N° CS-130-2133 del 25 de mayo de 2017 Y CS-130-3071 del 27 de julio de 2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe trasladar copia de los siguientes oficios con radicado N° CS-130-2133 del 25 de mayo de 2017 Y CS-130-3071 del 27 de julio de 2017 y el Auto112-0521 del 18 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **CONDominio ECOLOGICO PORVENIT.**, a través de su Representante Legal el señor **LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ**, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Asunto: Inicio procedimiento sancionatorio
Proyecto: Abogada Daniela Sierra Zapata Fecha: 03/02/2020 / Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogado Oscar Tamayo.
Expediente: 053180427151